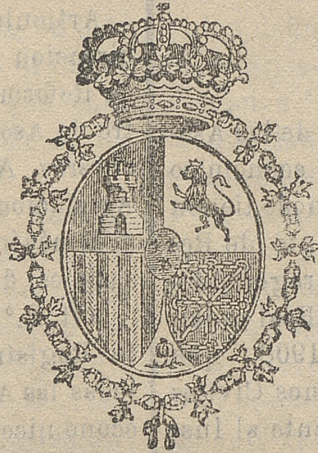


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Junio de 1911.)

NUM. 1.642.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CAZA.

CIRCULAR NÚM. 70.

A fin de dar cumplimiento á lo que determina el art. 33 de la vigente ley de Caza, recuerdo á los dueños ó arrendatarios de palomares la obligacion que tienen de cerrarles desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que pueden causar las palomas durante la recoleccion.

Los dueños ó arrendatarios que infrinjan dicha disposicion legal, pagarán además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Leyes.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecucion de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposicion legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se

halle comprobada por la Administracion antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.º El artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razon de 15 y medio por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban á razon de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de Junio de 1914 no tu-

vieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Art. 3.º Las provincias donde las operaciones catastrales se hallen terminadas y comprobadas, continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venía satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza imponible.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribucion territorial devengadas desde 1911. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley, se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que de-

biendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado letra b) del art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar.

Art. 2.º Queda consiguientemente derogada la referencia que al mismo apartado letra b) se contiene en el apartado letra c) de la citada ley.

Art. 3.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional continuará siendo de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de azúcar, y de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto de glucosa, quedando, por tanto, derogado el aumento establecido por la 6.ª disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, de 29 de Diciembre de 1910, que había de empezar á aplicarse desde 1.º de Agosto de 1911.

Art. 4.º Los derechos de Aduanas señalados al azúcar, la glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, en la partida 616 del Arancel vigente, serán en lo sucesivo de 80 pesetas por cada 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El registro de las Asociaciones de carácter económico social, que de algún modo tienen relacion con el Instituto de Reformas Sociales, venia regulándose hasta ahora por la Real orden de 30 de Abril de 1908, que obligaba á los Gobiernos Civiles á enviar trimestralmente al Instituto y á las Delegaciones de Estadística del mismo, relacion de las Asociaciones constituidas y de las disueltas, en relacion al Registro que de ellas se lleva, con arreglo á la ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas normas para un servicio de tal importancia, no sólo por su transcendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitucion del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de igual denominacion, ya que las Asociaciones de carácter económico social que se hallen en determinadas condiciones, tienen derecho electoral para designar Vocales, así en el Instituto como en las Juntas; siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un Censo que facilite la funcion electoral; porque si el registro de la fundacion de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos Civiles, no lo es tanto el que se refiere á las bajas, toda vez que la vigente ley de Asociaciones no obliga á dar noticia de la disolucion de las mismas, ni á hacerla constar oficialmente.

Estos inconvenientes podrán obviarse fácilmente, creando en el Instituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociaciones, en el que se pueda llevar el alta y la baja de las mismas, y formar así un Censo con datos exactos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la direccion y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligacion, no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaracion escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociacion ó Institucion.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que forman parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovacion de la parte electiva del Instituto se hará por la Seccion tercera y sus Delegaciones regionales una revision del Registro de Asociaciones con funcion electoral en el mismo, á

fin de incluir en todo caso las Asociaciones é Instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Barroso y Castillo*.

REALES ÓRDENES.

Determinando el art. 10 de la ley de 27 de Febrero de 1908, que la provision de las vacantes de Sargentos, Cabos y Guardias de primera clase del Cuerpo de Seguridad se haga en dos turnos, uno de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos especiales, y otro de antigüedad, y no existiendo en la mayor parte de las provincias personal en condiciones de ser nombrado en el primero de estos turnos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la última decena del mes de Julio próximo se celebren, en las provincias donde existe el Cuerpo de Seguridad, exámenes de los Cabos, Guardias primeros y segundos que deseen acreditar su aptitud para poder ser ascendidos en el turno de examen, cuando les corresponda.

2.º Que para ser admitido á dicho examen es necesario llevar, por lo menos, un año de servicio en el empleo, y siendo condicion precisa para obtener el ascenso acreditar dos años de servicio de calle en el mismo, según previene la citada ley, perdiendo el derecho al ascenso los que durante el año anterior al día que ocurra la vacante, hubieran sufrido correccion por una falta grave ó tres leves.

3.º Que una de cada dos vacantes que se produzcan en cada provincia, de Sargentos, Cabos y Guardias primeros, se provean por examen en uno de la clase inferior inmediata declarado apto para ascender.

4.º Que todos los años, en la misma época señalada en la primera de estas disposiciones, se celebren los exámenes á que se hace referencia.

5.º El número de individuos que han de formar el escalafón de las clases respectivas para el ascenso por examen, no pasará del 5 por 100 en cada provincia, y para las clases en que por su

escaso número no pueda formarse esta proporción, se aprobará uno, si el Tribunal lo considera con la aptitud suficiente. Los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y el Jefe superior de la Policía de Madrid, remitirán á la Sección Central de este Ministerio el acta de examen con la calificación, que será la de Sobresaliente, Mucho y Bueno, firmada por el Tribunal, que lo formarán, en Madrid y Barcelona, el primer Jefe del Cuerpo de Seguridad y dos Capitanes, y en las demás provincias lo constituirán presididos por el Secretario del Gobierno, los dos Oficiales de mayor categoría del Cuerpo, y en las provincias donde no haya suficiente número de éstos serán sustituidos por Oficiales de la Guardia Civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.—*Barroso*.—A los señores Gobernadores civiles de las provincias donde existe el Cuerpo de Seguridad y Jefe Superior de la Policía de Madrid.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1911.*)

Vista la instancia que presentó en este Ministerio en 15 de Junio de 1910, D. Venancio Díaz Debén, manifestando que, como Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, venía figurando en el escalafón primitivo de Secretarios-Administradores de las Juntas del Ramo, publicado en la *Gaceta de Madrid*, hasta que rectificado posteriormente dicho escalafón, ha dejado de ser incluido, ignorando las causas de tal exclusión, por cuyo motivo, dice, dirigió la oportuna reclamación, la cual reproduce, suplicando se le incluya en la primera rectificación que del escalafón se haga, y se le considere, entretanto, con todos los derechos que tenía al figurar en el primitivo de Secretarios-Administradores:

Resultando que el solicitante fué nombrado Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, por Real orden de 31 de Marzo de 1901, y figura con tal cargo en el primer escalafón definitivo, publicado por Real orden de 31 de Octubre de 1902, en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre del mismo año, cuyo destino continúa desempeñando:

Resultando que oída la Junta Superior de Beneficencia, en 3 de Febrero último, evacua el informe que se le interesó, que contiene, entre otros extremos, los siguientes:

«Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1908, se dispuso la rectificación del anterior escalafón de Secretarios-Administradores, y se invitó, tanto á los activos, como á los cesantes, á que solicitasen su inclusión antes del 31 de Marzo siguiente, con la prevención de que, transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, quedarían excluidos del nuevo escalafón, aunque figurasen en el antiguo, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar:

»Resultando que rectificado el escalafón en 31 de Julio de 1908, y publicado en la *Gaceta* de 26 de Agosto siguiente, no fué incluido D. Venancio Díaz Debén por no haberlo solicitado en el plazo previamente señalado, ni en el tiempo posterior transcurrido hasta su publicación:

»Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación opina que D. Venancio Díaz tiene perfecto derecho á figurar en el escalafón de los de su clase, y que por la Dirección general de Administración se someta á resolución el concurso de varias plazas que resultan vacantes de Secretarios-Administradores, acordándose lo que corresponda respecto á la publicación del escalafón, con las alteraciones que deba sufrir el de 31 de Julio de 1908:

»Considerando que la Real orden citada de 31 de Octubre de 1902 dispuso, entre otros particulares, que las vacantes de Secretarios-Administradores que ocurriesen, deberían proveerse por orden de antigüedad entre los funcionarios de esta clase y los del Cuerpo de aspirantes que figurasen en los escalafones definitivos, los cuales deberían rectificarse anualmente en vista de las alteraciones ocurridas, y sólo cuando no concurriese ninguno de aquéllos, podrían solicitarlas los que, sin figurar en los escalafones, reuniesen las circunstancias del artículo 19 de la Instrucción del Ramo:

»Considerando que con esta disposición guarda estrecha relación la prevención de la Real orden de 19 de Febrero, siendo consecuencia de ambas la resolución 2.ª de la 22 de Agosto del citado

año de 1908, que dispuso la provisión definitiva de las plazas de Secretarios-Administradores, que aparecían desempeñadas interinamente, dando preferencia en los nombramientos á los propietarios y cesantes, y, en su defecto, á los interinos y aspirantes que figurasen en los escalafones rectificados, en cuyos términos se llevó á cabo el concurso anunciado por Real orden de 26 de Octubre siguiente para la provisión de varias plazas de Secretarios-Administradores:

»Considerando que lo preceptuado en las Reales órdenes de referencia impiden que á D. Venancio Díaz se le pueda conceptuar como incluido en el último escalafón rectificado, y, por tanto, con los mismos derechos que los que, más diligentes en el cumplimiento de lo ordenado por el Protectorado de la Beneficencia, acudieron al llamamiento para la rectificación de los escalafones, debiendo estar á lo que se disponga cuando se acuerde la nueva rectificación:

»Considerando que estimados los escalafones como base de la mejor organización del Cuerpo de Secretarios-Administradores, y habiendo resultado incompleta la rectificación llevada á cabo en el año de 1908, por no haber pedido su inclusión muchos de los que debieron solicitarla, se está en el caso de proceder á nueva rectificación, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, toda vez que ha transcurrido más de un año desde aquella rectificación, único modo de armonizar los derechos de todos y de establecer bases definitivas para la provisión de las vacantes que existan y de las que ocurran en adelante;

»La Junta, en sesión de 1.º del actual, ha acordado evacuar el informe reclamado, proponiendo:

»1.º Que los derechos á que hace referencia en instancia D. Venancio Díaz Debén, deben estimarse sometidos á las limitaciones establecidas por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 26 de Octubre de 1908, en cuanto á la provisión de vacantes de Secretarios-Administradores.

»2.º Que debe procederse á rectificar de nuevo los escalafones de Secretarios-Administradores y de aspirantes á estas plazas antes de proveer las vacantes que existan y puedan ocurrir, esta-

bleciendo bases definitivas para celebrar los concursos consiguientes»:

Vista la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902, previniendo en su disposición 6.ª que, una vez publicados los escalafones definitivos, se rectifiquen anualmente, en atención á las alteraciones que hubiesen ocurrido, precepto que está sin cumplir por no estar derogado por la Real orden de 22 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Agosto de 1908, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes del 1.º de Agosto próximo venidero, presentando en el Registro General de este Ministerio, ó en cada Gobierno Civil respectivo, la hoja de servicios justificada, con certificación del Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, de los que tengan prestados los interesados que ya figuren en el escalafón últimamente publicado en la repetida *Gaceta* de 26 de Agosto de 1908, y los que anteriormente no lo hubiesen hecho, acompañarán con dicha hoja de servicios la aludida certificación, con copias autorizadas por el propio Gobernador de la provincia, de la partida de nacimiento y de los demás documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos, los que se encuentren en este caso.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de la Dirección General de Administración, de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—*Barroso*.—Señores Director General de Administración y Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración.

CIRCULAR.

Vista la Real orden que precede, de esta fecha, dictando disposiciones para la rectificación anual de los escalafones de los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos y aspirantes de las Juntas provinciales de Beneficencia, que previenen el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902,

Esta Dirección General acuerda disponer:

1.º Que los Gobernadores cursen á este Ministerio, el día siguiente al 1.º de Agosto próximo, todas las instancias presentadas, con las hojas de servicio justificadas con los documentos que se previenen en la aludida Real orden de hoy, expresando en relación aparte por orden de años de servicios, el nombre de cada interesado, tiempo de servicios en las Secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia y cargo que hubieren desempeñado de Secretario-Administrador ó aspirante, retribución ó sueldo que hayan disfrutado.

2.º Las hojas de servicios, en el encabezamiento, contendrán la edad, provincia de donde es natural el interesado, y en el texto los servicios cronológicos en cada cargo, con la suma total, en número y letra al final; certificando el Gobernador que están conformes con lo que resulta de los documentos justificativos exhibidos por el solicitante en la instancia que acompañará á los documentos de que trata la Real orden de esta fecha.

3.º La instancia y las copias de los documentos justificativos de la hoja de servicios, estarán extendidas en papel sellado de peseta.

4.º Con los documentos, los Gobernadores remitirán un *Boletín Oficial* de la provincia en que se inserte la Real orden de referencia y esta Circular; entendiéndose que su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia ha de tener efecto antes de transcurrir ocho días del en que aparezcan en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que para su cumplimiento y efectos digo á V. S. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaria.

CIRCULAR.

Debiendo publicarse todos los años en el mes de Enero el escalafon de los funcionarios administrativos y empleados subalternos dependientes de este Ministerio, según preceptúa el artículo 11 del Reglamento de 24 de Febrero último, esta Subsecretaria ha dispuesto que se sirva V. S. darle cuenta puntualmente de la fecha precisa en que se posesionen y cesen los funcionarios y empleados á sus órdenes, con todas las demás advertencias que crea necesarias para el mejor y más acertado cómputo de los servicios que han de totalizarse el 31 de Diciembre de cada año.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.—Señores Directores de los Institutos generales y técnicos y demás Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Junio de 1911).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.635.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª zona de Medina del Campo.—Nava del Rey.—1.ª de Torresillas.

Segundo trimestre de 1911.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus

respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 16 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.650.

Mayorga.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Mayorga 16 de Junio de 1911.

—El Alcalde, M. Lafuente. Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Alaejos
Palazuelo de Vedija
Villabragima
Villarmentero

Núm. 1.651.

Vega de Valdeironco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido di-

cho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Vega de Valdeironco 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Isidoro Salgado.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Vega de Ruiponce.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.643.

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Junta económica del Establecimiento, que se halla situado en el exconvento de San Agustín, los artículos que á continuación se expresan:

ARTÍCULOS.

Carbon de cok
Idem de hulla
Cebada
Harina para pan de Hospital
Leña
Paja para pienso
Sal
Jabon
Paja larga
Petróleo

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 1.º de Julio próximo, en que tendrá lugar el concurso á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto, hasta su entrega en los Almacenes de la Administración Militar, en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros de los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribución que justifique el pago de ésta con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Los artículos han de ser de producción Nacional quedando desechados los que no reúnan dicho requisito, con arreglo á la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1908, (D. O. número 126).

Valladolid 16 de Junio de 1911.—Pablo Vignote.

Imprenta del Hospicio provincial.